

CHAVES MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (R)

POPAYÁN - CAUCA

E. _____ S. _____ D. _____

CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.539.70l de Popayán, Tarjeta profesional de abogada No. 72633 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con todo respeto me dirijo a ustedes, en nombre y representación de conforme a los siguientes términos:

I. DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1.1. **La parte demandante:** Está constituida por:

JHONATAN ARMANDO CASTAÑEDA AGUDELO
MARIA GLADYS AGUDELO (madre)
GUILLERMO DE JESUS CASTAÑEDA (padre)
JUAN CAMILO CASTAÑEDA AGUDELO (hermano)
LEONARDO DE JESUS CASTAÑEDA AGUDELO (hermano)
HIDELBRANDO CASTAÑEDA AGUDELO (hermano)

1.2. **La parte demandada :** Está constituida por **EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"**, Establecimiento Público Nacional, adscrito al Ministerio de Justicia, representado por el señor director del **INPEC**, domiciliado en la ciudad de Bogotá.

II. HECHOS U OMISIONES QUE FUNDAN EL MEDIO DE CONTROL

2.1. **MARIA GLADYS AGUDELO y GUILLERMO DE JESUS CASTAÑEDA**, son los padres de **JHONATAN ARMANDO CASTAÑEDA AGUDELO, JUAN CAMILO CASTAÑEDA AGUDELO, HIDELBRANDO CASTAÑEDA**, quienes forman una familia unidos por lazos no solo de sangre sino también por lazos de amor, cariño, ayuda, comprensión.

2.2. **JHONATAN ARMANDO CASTAÑEDA AGUDELO**, por orden de autoridad competente, ordeno que fuera encarcelado en un establecimiento penitenciario, para junio de 2016, se encontraba recluido en el E.P.A.MSDE POPAYAN. , donde fue asignado por la junta de patio en el pabellón 9 de seste establecimiento carcelario.

2.3. El 8 junio de 2016, **JHONATAN ARMANDO CASTAÑEDA AGUDELO** se encontraba en el E.P.C.A.M.S. DE POPAYAN, fue agredido, con un objeto contundente, por otro interno, cuando se encontraba en el área de los baños del pabellón, resulto herido, el interno agresor le produce cuatro heridas en su cuerpo así; #1 herida en el brazo izquierdo, #2 una en el hombro derecho. 3# dos heridas en la espalda

2.4. En la minuta del patio 9 , se dejó la siguiente anotación :

" 08/ junio / 6 12:35 novedad

A esta hora observo desde mi punto de servicio que Al interior del patio en el área de los baños el interno Uribe Pérez Rubén TD 13170 agrede con arma corto punzante de fabricación carcelaria al Interno Castañeda agredo Jhonatan td 12045, se procede a sacar a dichos internos al pasillo central para la respectiva requiza se observa que el interno Castañeda Agredo (Ruben) Td 12045 tiene tiene 04 cuatro heridas en el cuerpo de la siguiente manera 01 una en el brazo izquierdo 01 una en el hombro derecho 02 dos

CHAVES MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

en la espalda lo cual fue llevado al área de sanidad para la respectiva atención medica...”

2.5. En la minuta de sanidad del 8 de junio de 2016 se deja la siguiente anotación :

08 06 2016 12.50 I/urgencia a esta hora ingresa el interno Jhonatan Armando Castañeda TD 12045 del pabellón 9 Con heridas en la espalda y brazo derecho Es de anotar que no hay ningún encargado en el área de sanidad que pueda atender esta novedad ya que todo el personal de sanidad se desplazo hasta el casino del establecimiento para almorzar se deja la presente anotación para fines pertinentes....”

Se resalta de esta anotación, como el INPEC, no le prestó atención médica integral en forma inmediata, al interno, padeciendo dolor y angustia y zozobra, tal como consta en la anotación

Posteriormente, le suturaron las heridas en el brazo con 6 puntos de sutura, en hombro con 1 punto en la espalda lado izquierdo 2 puntos y en la espalda lado derecho 1 punto.

2.6. **JHONATAN ARMANDO CASTAÑEDA AGUDELO**, debido a las múltiples heridas, padeció dolor, angustia y zozobra, angustiada sin poder brindarse por la misma atención médica, estando detenido.

2.7. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC es responsable de la totalidad de las lesiones y perjuicios causados a **JHONATAN ARMANDO CASTAÑEDA AGUDELO** debida a las múltiples heridas que le produjo un interno con arma corto punzante de prohibida tenencia en los establecimientos penitenciarios, agredido sin que la guardia evitara tales lesiones, y aunado a ello, la falta de atención médica adecuada y oportuna que no se le brindó a al interno en forma inmediata..

2.8. **JHONATAN ARMANDO CASTAÑEDA AGUDELO**, llegó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad - EPCAMS de Popayán, en buenas condiciones de salud, joven, a pagar una ofensa inferida a la sociedad por un hecho delictuoso, y es obligación del Estado reintegrarlo en idénticas condiciones al seno de la comunidad de la cual había sido separado.

2.9. La falta o falla del servicio imputable al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, se concreta en la ausencia de protección a la vida e integridad de las personas deben ser conducidas a establecimientos de esa naturaleza, representadas en la ausencia de control y una eficaz vigilancia, en los centros penitenciarias, donde se permite brotes de indisciplina, terminando lesionados y con el agravante de no brindar atención medica integral oportuna, vulnerando los derechos humanos de las personas privadas de la libertad. Comprometiendo el INPEC, su responsabilidad administrativa y patrimonial no solo con la victima directa sino con las victimas indirectas.

III. DEMANDA- DECLARACION Y CONDENAS

Con base en los hechos descritos y fundamentos de derecho, atentamente solicito al señor Juez Administrativo del Circuito de Popayán que, previa citación y audiencia del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, Establecimiento Público del orden nacional, representado por el señor Director del **INPEC**, haga las siguientes o similares

3.1. DECLARACIONES:

EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, Establecimiento público de orden nacional adscrito al Ministerio de Justicia, es responsable administrativa y patrimonialmente de todos los perjuicios materiales e inmateriales causados a

JHONATAN ARMANDO CASTAÑEDA AGUDELO

MARIA GLADYS AGUDELO

(madre)

GUILLERMO DE JESUS CASTAÑEDA

(padre)

CHAVES MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

JUAN CAMILO CASTAÑEDA AGUDELO (hermano)
LEONARDO DE JESUS CASTAÑEDA AGUDELO (hermano)
HIDELBRANDO CASTAÑEDA AGUDELO (hermano)

Por hechos ocurridos el 08 de junio de 2016, y posterior falta de atención medica integral que requiere y no fue brindada estando en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán.

Como consecuencia de la anterior declaración, condénese al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** a pagar:

- a) **POR PERJUICIOS MORALES.** Se debe a favor de los demandantes , o quien o quienes sus derechos representen al momento del fallo, el equivalente de **cincuenta (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a la fecha de la ejecutoria de la sentencia según certificación que para el efecto expida el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- b) **POR DAÑOS A LA SALUD.** Se debe a favor de **JHONATAN ARMANDO CASTAÑEDA AGUDELO** o quien o quienes sus derechos represente al momento del fallo, el equivalente a **CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a la fecha de la ejecutoria de la sentencia de conformidad con la certificación que tal sentido expida el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
- c) **POR LOS INTERESES:** Se debe a favor del actor o a quien sus derechos represente al momento del fallo, el valor de las condenas anteriores aumentadas con una variación promedio mensual del índice nacional del precio al Consumidor desde la fecha de la sentencia hasta su efectivo cumplimiento.
- d) Por las costas, agencias en derecho y gastos del proceso.

De conformidad con el Art. 1653 del C.C., todo pago se imputará primero a intereses.

EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, dará cumplimiento a la sentencia, conforme a lo ordenado por el artículo 192 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

IV. DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTOS DE VIOLACION

Las normas que se han violado y que respaldan las pretensiones de esta demanda, con los hechos precitados son los artículos 2, 6, 89, 90 de la Constitución Nacional.

EL REGIMEN PENITENCIARIO Y CARCELARIO (Ley 65 de 1993, artículo 16, 44, 47, 53, 143 entre otros).

LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

En desarrollo del artículo 1º Constitucional, se expido la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario el cual reitera en los artículos 2 a 6 aspectos tal como: el principio de legalidad, el derecho a la igualdad, el respecto a la dignidad humana y a los derechos fundamentales de los retenidos y señala cuales son las penas y tratos prescritos, así mismo en su art. 10 dispone que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la información espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario. De igual forma, establece como deberes de las autoridades carcelarias la custodia y el cuidado de los internos así;

En su artículo 16 dice: **“Creación y organización.** *Los establecimientos de reclusión del orden nacional serán creados, fusionados, suprimidos, dirigidos y administrados, sostenidos y vigilados por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. (...)*

El artículo 44 dice: **“Deberes de los guardianes.** *Los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria Nacional tienen los siguientes deberes especiales, además de los que señalen su estatuto y los reglamentos general e interno:*
(...)

CHAVES MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

c) **Custodiar y vigilar constantemente** a los internos en los centros penitenciarios y carcelarios, en las remisiones, diligencias judiciales, hospitales y centros de salud, conservando en todo caso la vigilancia visual.

e) **Requisar cuidadosamente a los detenidos o condenados conforme al reglamento.**

En el presente caso, el sistema carcelario no funciono adecuadamente conforme al ordenamiento legal, ya que **JHONATAN ARMANDO CASTAÑEDA AGUDELO**, resultó lesionado por otro interno, que se encontraba armado, debido a deficiencia en las requisas que deben, realizar el personal de guardia, falla que se evidencia en el porte de arma de fabricación carcelaria, y en su utilización en contra de los internos.

EL INPEC, ha venido desatendiendo sus obligaciones legales, de prever a los internos seguridad, custodia y vigilancia, por lo que en forma constante los internos como el actor resultan lesionados, a quien desafortunadamente, posteriormente, el INPEC, los señala como culpables, indicando que estas personas buscan ser lesionadas o sino sencillamente manifiestan que se auto lesionan.

Desatendiendo las autoridades carcelarias, su obligación de proteger la vida, honra, y demás derechos y libertades y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Nuestro honorable Consejo de Estado órgano máximo de lo Contencioso Administrativo , a partir del año 2010 viene sosteniendo en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a casos como el presten, la imputación de carácter objetivo – daño especial, con fundamento e que las personas privadas de la libertad se encuentran bajo la custodia y protección del Estado y no están en la capacidad de repeler por si mismas los ataques de otros reclusos , o terceros en razón a que están sometidos a una especial sujeción.

Sent. Del 26 de mayo de 2010 consejero doctor MAURICIO FAJARDO GOMEZ, radicado 18800:

“En cuanto al régimen de responsabilidad aplicable por daños causados a personas reclusas en establecimientos carcelarios o centros de detención, El Consejo de Estado ha señalado que es de carácter objetivo, teniendo en cuenta que estas personas se encuentran bajo la vigilancia custodia y protección del Estado y que, por razón del encarcelamiento , no están en capacidad plena de repeler por si mismo las agresiones o ataques perpetrados por agentes estatales, por otros reclusos o por terceros particulares .(...) La responsabilidad surge de la aplicación de la teoría del daño especial, pues se parte de la premisa de que las afectaciones a la vida o a la integridad personal de los reclusos, sin que medie el incumplimiento de una obligación administrativa , no puede considerarse un efecto esperado de la detención , es decir una carga soportable por quienes se encuentran privados de la libertad.”

Posición que es acatada por nuestro Honorable Tribunal Contencioso Administrativo, en sentencia de segunda instancia proceso 19001-33-31-005-2005-00483-01 en contra del INPEC, Magistrado ponente doctor. **NAUM MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**, al referirse al régimen de Responsabilidad aplicable dijo:

“ ...Es deber del Estado garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de las personas que se encuentran privadas de la libertad, quienes por esa situación los ven restringidos, para dar aplicación a los fines de la retribución, protección ,prevención y resocialización de la pena, es así como los derechos a la libertad física, la libre locomoción, los derechos políticos se ven suspendidos durante la vigencia de privación de la libertad, mas sin embargo, otros se ven simplemente restringidos, tal como ocurre con los intimidad personal y familiar, el derecho a la reunión, asociación , libre desarrollo de la personalidad y la libertad de expresión, mientras que otros se mantienen incólumes, verbigracia los derechos a la vida la integridad personal , dignidad humana, entre otros.

Así las cosas la jurisprudencia ha se ha señalado que las personas privadas de la libertad y el Estado, sostienen una relación especial de sujeción 15, originada en la facultad uis puniendi estatal, que es en virtud de la cual se somete a las condicione de reclusión dictas por el Estado, y éste a la vez, asume su cuidado y protección mientras dure la privación de la libertad.

De lo anterior, **se ha concluido que el régimen de responsabilidad aplicable a los daños causados a las personas privadas de la libertad es el objetivo, por la relación especial de sujeción existente entre éstas y en aplicación del artículo 90 de la constitución Política** . Al respecto el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente: (fuera del texto.)

“En cuanto al régimen de responsabilidad aplicable por daños causados a personas reclusas en establecimientos carcelarios o centros de detención , el Consejo de Estado ha señalado que de

CHAVES MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

carácter objetivo, teniendo en cuenta que estas personas se encuentran bajo la vigilancia, custodia y protección del Estado y que, por razón del encarcelamiento, no están en capacidad plena de repeler por sí mismos las agresiones o ataques perpetrados por agentes estatales, por otros reclusos o por terceros particulares (...) La responsabilidad surge de la aplicación de la teoría del daño especial, pues se parte de la premisa sé que las afectaciones a la vida o a la integridad personal de los reclusos, sin que medie el incumplimiento de una obligación administrativa no puede considerarse un efecto esperado de la detención, es decir, una carga soportable por quienes se encuentran privados de la libertad.”

Por otra parte el artículo 6º de nuestra Constitución Nacional señala que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

“La responsabilidad designa aquella situación particular según la cual el titular de un órgano debe gozar de la confianza del que ejerce el respectivo control, rindiéndole cuenta de su labor y aceptando las sanciones que sean del caso cuando se cometan actos reprobables o errores de alguna consideración ..”
Sent. T. 049. T-184.

V. MEDIOS PROBATORIOS

5.1.- Prueba documental aportada: se le dé el valor que le corresponde a la prueba documental aportada:

1. Poderes
2. Registro civiles
3. Minutas de guardia y de sanidad
4. Constancia de procuraduría.
5. Derecho de petición

5.2. PRUEBA DOCUMENTAL SOLICITADA:

5.2.1. Oficiar al DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE POPAYÁN, y/o AL DIRECTOR DE LA CARCEL, para que envíe con destino a este proceso:

1. COPIA completa y autentica de la historia clínica del interno El señor **JHONATAN ARMANDO CASTAÑEDA AGUDELO** incluida la atención de urgencias, atención de lesiones traumáticas y autoagresiones medica que se le brindar el 08 de junio de 2016, además, se insiste en la historia clínica y no en un resumen que de ella haga el medico coordinador de sanidad del establecimiento.
2. **Copia de informe o novedad de guardia** sobre los hechos ocurridos en el 8 de junio de 2016, donde resultó lesionado **JHONATAN ARMANDO CASTAÑEDA AGUDELO**

5.2.2. Oficiar al DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE POPAYÁN, y/o AL DIRECTOR DE LA CARCEL, para que CERTIFIQUE con destino a este proceso:

5.3. PRUEBA PERICIAL:

5.3.1. Oficiar al DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC con sede en la ciudad de Bogotá D.C., y/o al DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE LA DSORADA CALDAS , con sede en esta ciudad, a fin que se sirva trasladar al interno **JHONATAN ARMANDO CASTAÑEDA AGUDELO, ante el **Instituto Nacional de Medicina Legal** con sede en la ciudad de la Dorada Caldas o la sede donde se encuentre el interno en caso de traslado, a fin de se realice valoración médica legal y se determinar **la causa de la lesión, objeto, las secuelas, la incapacidad médica**, debido a los hechos ocurridos a partir del 8 de junio de 2016 y las consecuencias por la falta de atención médico legal.**

Para lo anterior se servirá remitir a esta Institución, la documentación aportada al proceso, en lo que respecta a la historia clínica.

CHAVES MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

VI. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

Me permito estimar razonadamente la cuantía de la acción en la suma **\$36.855.850.00**, correspondiente a la pretensión mayor que se explican de la siguiente manera:

- Por concepto de **PERJUICIOS MORALES o PRETIUM DOLORIS**, se debe a favor de los demandantes, o a quien o quienes sus derechos representen al momento del fallo, el equivalente de **CIENCIENTA (50) SMLMV** y dado el caso que en la actualidad se encuentra establecido en \$737.117.00, nos arroja la suma de treinta y cuatro millones cuatrocientos setenta y dos mil setecientos cincuenta pesos mcte. (**\$ 36.855.850.00**).
- Por concepto de **DAÑO FISIOLÓGICO**, se debe pagar a favor del demandante **JHONATAN ARMANDO CASTAÑEDA AGUDELO** o a quien sus derechos represente al momento del fallo, el equivalente de **CIENCIENTA (50) SMLMV** y dado el caso que en la actualidad se encuentra establecido en la suma de \$717.117.00, nos arroja la suma de treinta y seis millones ochocientos cincuenta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos mcte. (**\$36.855.850.00**).

VII. MEDIO DE CONTROL Y PROCEDIMIENTO

Es la **REPARACION DIRECTA DE DAÑOS Y PERJUICIOS**, reglamentada por el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo se dará a esta demanda el trámite establecido por él TITULO III.

VIII. COMPETENCIA

Tanto por el lugar de ocurrencia de los hechos como por las pretensiones la estimo en la suma de \$36.885.850. el Juzgado Administrativo del Circuito es competente para conocer en primera instancia de este proceso.

IX. ANEXOS

Acompaño copia simple de la demanda para archivo del Juzgado y tres (3) copias con sus respectivos anexos para traslado - **INPEC**, al señor **PROCURADOR JUDICIAL EN LO ADMINISTRATIVO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO**. Medio digital – formato PDF para efectos de notificar mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales

X. NOTIFICACIONES

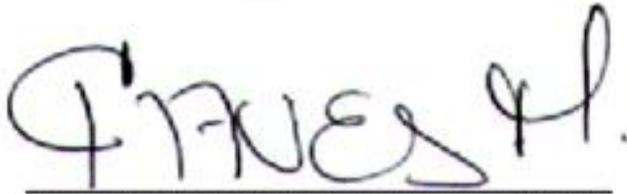
La parte demandada: podrá ser notificada por conducto del señor **DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** en su sede laboral de la ciudad de Bogotá. D.C. o por quien haga sus veces

A la Agencia Nacional de Defensa Nacional Jurídica del Estado por intermedio de su Director en la calle 70 No. 4-60 en Bogotá D:C

La parte demandante: por mi conducto en la calle 4 No. 7-82 oficina 104, Edificio Los Leones. La suscrita abogada en la secretaría de su Despacho o en mi oficina judicial de la calle 4 No. 7-82 interior 104, Edificio Los leones de la ciudad de Popayán, teléfonos 8242448 -. Correo electrónico: chavesmartinez@hotmail.com., donde en forma expresa manifiesto recibiré notificaciones.

Atentamente.

CHAVES MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CHAVES M.' with a stylized flourish at the end.

CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ

C.C. No. 34.539.701 de Popayán

T.P. No. 72633 del C.S.J.